

recurso

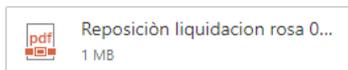
1

AR

Aldemar Rey <arabogadosrey@gmail.com>

Vie 7/05/2021 2:44 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio



Señores
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Villavicencio

REF: Proceso verbal radicado No. 2021-00105-00 de ROSALBA SANABRIA contra ALDEMAR REY.

Adjunto al presente remito recurso de reposición contral el auto fechado el 3 de mayo de 2021. Va en tres folios.

Atentamente,

ALDEMAR REY NIÑO
C. C. No. 17.318.658
T. P. No. 117.349 del C. S. J.

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Aldemar Rey Niño
Abogado Especializado

Señores
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Villavicencio, Meta

Ref.- Demanda de existencia, disolución y liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho No. 500013110002-2021-00105 00 de ROSALBA SANABRIA MORENO contra ALDEMAR REY NIÑO.

Se dirige a su Despacho, muy respetuosamente, **ALDEMAR REY NIÑO**, mayor de edad, domiciliado en Villavicencio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, figurando en este caso como demandado y con la facultad de actuar en causa propia como abogado en ejercicio y para asumir mi propia defensa.

En esta oportunidad, por medio del presente escrito manifiesto al despacho que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra al auto fechado el tres (3) de mayo de 2021, mediante el cual se decreta LA APERTURA DEL TRAMITE DE LIQUIDACIÓN.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como cimiento del recurso, traigo de presente el contenido de la Ley 54 de 1990 en su artículo 2º, modificado por la Ley 979 de 2005, que establece lo siguiente:

"Art. 2. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararlas judicialmente en cualquiera de los siguientes casos.

a. (.....)

Bajo este entendido, es presupuesto previo para la declaratoria de liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que la misma haya nacido a la vida jurídica mediante su declaratoria judicial o, sencillamente, reconocida de mutuo consentimiento por las partes mediante escritura pública o acta de conciliación.

Calle 38 No. 31-58 Oficina 702 Edificio Centro Bancario y Comercial de Villavicencio
Tels: 6627995 – cel: 3112319355 – correo electrónico: arabogadosrey@gmail.com

Es decir, es presupuesto ineludible para realizar el trámite liquidatorio, que concurra la existencia de la sociedad patrimonial, ya por sentencia judicial o por reconocimiento de mutuo mediante escritura o acta de conciliación.

La parte demandante agrega al introductorio como sustento de su pretensión **declaratoria**, que se conceda en el numeral 3º de las pretensiones "La liquidación de la sociedad patrimonial de hecho", y para ello agrega el acta de conciliación No. 405-2020 realizada el pasado 17 de junio de 2020 en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Orinoquia con sede en Villavicencio.

Dicha acta sólo contiene y es prueba que, de mutuo, se declaró la **existencia de la UNION MARITAL DE HECHO** formada entre las partes desde el mes de octubre del año 2006 hasta el 28 de mayo de 2020. Por ninguna parte se convino de mutuo ni quedó explícito en el acta el reconocimiento de la existencia de la sociedad patrimonial.

La unión marital de hecho y la sociedad patrimonial pertenecen a un sólo instituto pero con connotación completamente diferente, ya que puede existir una sin la otra, como cuando se declara la existencia de la unión marital de hecho sin efectos patrimoniales, o como cuando uno de los compañeros, o ambos, terminan la sociedad patrimonial pero continúan con la unión marital, hecho que significa que, una es consecuencia de la otra pero que por su autonomía e independencia, ambas deben ser reconocidas o declaradas individualmente por cualquiera de las formas que concede nuestro ordenamiento jurídico. Hecho que nos da entender la propia demanda, partiendo de la base que, si consideraba la coexistencia la sociedad patrimonial, su paso había sido solicitar su disolución y liquidación sin pasar por el proceso declarativo siendo que este fue el trámite que precisamente escogió.

Es cierto entonces, que, para acreditarse la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es necesario obtener su declaratoria por sentencia judicial, conciliación o escritura pública de conformidad con la ley 979 de 2005, hecho que no existe en el presente expediente.

En este caso, señora Juez, encuentro que el juzgado profiere el auto objeto de inconformidad mediante el cual se ordena la apertura del trámite de liquidación de sociedad patrimonial cuando su existencia no está reconocida ni declarada por vía judicial ni de mutuo consentimiento en el acta de conciliación.

Aldemar Rey Niño
Abogado Especializado

Luego, mal hace el juzgado ingresar al trámite liquidatorio de una sociedad patrimonial que no ha nacido a la vida jurídica porque sobre ello no existe declaratoria judicial ni tampoco surge su reconocimiento de manera voluntaria en la propia acta de conciliación anexa.

PETICION

Bajo este somero análisis, solicito muy respetuosamente al Despacho, REVOCAR el auto impugnado y en su lugar, NEGAR el decreto de la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho solicitada y consecuencia de ello, RECHAZAR la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

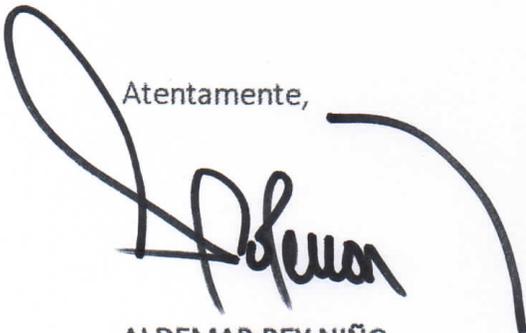
Traigo como fundamento del presente recurso lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito ALDEMAR REY NIÑO, recibire notificaciones en la Secretaria del Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 38 No. 31-58 Oficina 702 – Edificio Centro Bancario y Comercial de Villavicencio. Tels: 6627995 – 3112319355 correo electrónico: arabogadosrey@gmail.com

La parte demandante y su apoderado en las direcciones expresas en el libelo de demanda.

Atentamente,



ALDEMAR REY NIÑO
C. C. No. 17.318.658 de Villavicencio
T. P. No. 117.349 del C. S. de la J.

Calle 38 No. 31-58 Oficina 702 Edificio Centro Bancario y Comercial de Villavicencio
Tels: 6627995 – cel: 3112319355 – correo electrónico: arabogadosrey@gmail.com